



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2000	Miércoles 13 de septiembre	Número 175

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio del interesado, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectuar la misma a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, ofreciendo un plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, para formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estiman conveniente, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el procedimiento seguirá su curso.

Se notifica lo siguiente:

– Acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador número 599/2000, a don Manuel Andrés Domínguez, con D.N.I. 11.892.914, con domicilio en calle Eskalantegui, 25-1 B, de Pasaia (Guipúzcoa), por portar sustancias estufacientes, infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, pudiendo ser sancionado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con multa de 50.005 pesetas (cincuenta mil cinco pesetas).

Burgos, 1 de septiembre de 2000. – El Subdelegado del Gobierno, Paulino del Valle Sobejano.

200007276/7341.-3.000

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

00790.

Número identificación único: 09059 1 0100241/2000.

Sobre testamentías.

De doña Anastasia Río Río, doña Victoria-Coronada Río Río, don Julio César García Rojo, doña Hilaria Río Río y doña Josefa Anunciación Catalina Río Río.

Procurador don Carlos Aparicio Alvarez.

Contra don Adrián Río Río, don Alejandro Río Río, doña Maximina Río Puente, don Ricardo Río Puente, doña Susana Río Puente, doña Florencia Puente Peña, don Esteban Río Río, don Aniceto Río Río y doña Isabel García Río.

Procuradora doña Inmaculada Pérez Rey.

Cédula de notificación y citación

En autos de juicio testamentarias seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos con el número 40/2000, a instancia de doña Anastasia Río Río, doña Victoria-Coronada Río Río, don Julio César García Rojo, doña Hilaria Río Río, doña Josefa Anunciación Catalina Río Río, contra don Adrián Río Río, don Alejandro Río Río, doña Maximina Río Puente, don Ricardo Río Puente, doña Susana Río Puente, doña Florencia Puente Peña, don Esteban Río Río, don Aniceto Río Río y doña Isabel García Río, se ha dictado resolución de esta fecha que contiene el siguiente particular:

Propuesta de providencia de la Secretario Judicial, doña María Belén Sanz Díaz.

En Burgos, a 31 de julio del 2000.

Cítese en legal forma a la coheredera doña Isabel García Río, en situación de ignorado paradero, por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que comparezca en el presente juicio en el término de quince días a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá adelante el juicio sin más citarla ni emplazarla.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo que así se propone y firma, doy fe.

Conforme: El Magistrado-Juez. – El Secretario.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a la demandada en paradero desconocido doña Isabel García Río, expido la presente.

En Burgos, a 31 de julio de 2000. – El Secretario (ilegible)

200007196/7348.-6.460

87100.

Número de identificación único: 09059 1 0100289/1999.

Procedimiento: Juicio ejecutivo 371/1998.

Sobre juicio ejecutivo.

De Conservas Jarcha, S.A.

Procurador don César Gutiérrez Moliner.

En autos de referencia se ha practicado tasación de costas, cuyo importe total asciende a la suma de 120.547 pesetas, así como liquidación de intereses, cuyo importe total asciende a 67.073 pesetas.

Por el presente edicto se da traslado de dicha tasación de costas y liquidación de intereses a la parte demandada Representaciones y Distribuciones Ruiz Hermanos, S.L., que tuvo su último domicilio conocido en calle Vitoria, 235-1.º D, hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de tres días pueda impugnarla.

Y para que sirva de notificación y traslado en legal forma a dicho demandado, expido y firmo el presente en Burgos, a 28 de julio de 2000. — El Secretario (ilegible).

200007201/7349.-3.000

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Dirección General de Política Energética y Minas

Asunto: Resolución por la que se establecen los nuevos precios de aplicación para el suministro de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales a partir de las cero horas del 16 de mayo de 2000.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de mayo de 1999, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores, establece en su apartado segundo que el coste unitario de la materia prima (Cmp), se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero de la citada Orden Ministerial y el precio de referencia se modificará siempre que las variaciones del Cmp supongan una modificación al alza o a la baja superior al 2% de dicho precio.

De acuerdo con lo anterior, la resolución de la Dirección General de la Energía, de 4 de mayo de 2000 (B.O.E. de 15 de mayo de 2000) por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales, estableció en su apartado primero los valores del precio medio de referencia (7,7224 pesetas/termia) y las tarifas en vigor a partir de las cero horas del día 16 de mayo de 2000.

La citada Orden Ministerial, de 10 de mayo de 1999, en su apartado séptimo faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar para cada una de las empresas distribuidoras de combustibles gaseosos por canalización y áreas de distribución, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Por consiguiente y en cumplimiento de lo indicado anteriormente, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

1.º — Aprobar los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas de los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales. Dichas tarifas y precios serán los que se detallan en el anexo que acompaña a la presente resolución.

2.º — La Empresa Distribuidora no podrá aplicar, en ningún caso, para los suministros de gases combustibles por canaliza-

ción para usos domésticos y comerciales otras tarifas y precios superiores de los incluidos en el citado anexo.

3.º — Los nuevos precios que figuran en el anexo serán de aplicación para las facturaciones de los consumos efectuados a partir de las cero horas del día 16 de mayo de 2000, fecha de entrada en vigor de la Resolución de la Dirección General de la Energía, de 4 de mayo de 2000, que aprobó las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales.

Las facturaciones de los consumos que correspondan a períodos que incluya la citada fecha, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total del período facturado, a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a las cantidades resultantes del reparto los precios antiguos y nuevos respectivamente.

4.º — Los precios de venta de gases combustibles que figuran en el anexo, que acompaña a la presente Resolución, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

5.º — A partir de la entrada en vigor de las tarifas aprobadas por la citada Resolución de 4 de mayo de 2000, los abonados podrán elegir, entre las establecidas, la tarifa o tarifas más convenientes a sus intereses, siempre que el tiempo transcurrido desde la anterior elección sea superior a doce meses. Una vez elegida la modalidad o tipo de tarifa deberá mantenerse por un período mínimo de doce meses.

6.º — Los nuevos precios que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución, deberán ser publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento de los usuarios.

Contra la presente Resolución podrá interponerse en el plazo de un mes, recurso de alzada, ante el Excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO

GAS NATURAL CASTILLA Y LEON, S.A.

Tarifas y precios, de gas natural de 10,300 te/m.³ de PCS, para usos domésticos y comerciales, en las áreas de distribución de Burgos, Aranda de Duero, Briviesca y Miranda de Ebro (Burgos).

Tarifas	Límites de aplicación	Térm. fijo	Término energía			PCS (te/m ³) 10,3
	Termias/año	Plas/año	Plas/te.	Plas/Kwh.	Plas/m. ³	
USOS DOMESTICOS						
D1. – Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000	4.884	7,853	6,754	80,886	
D2. – Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000	11.292	6,572	5,652	67,692	
D3. – Usuarios de gran consumo	Superior a 50.000	119.748	4,402	3,786	45,341	
USOS COMERCIALES						
C1. – Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000	9.768	7,853	6,754	80,886	
C2. – Usuarios de consumo medio	Superior a 40.000	61.044	6,572	5,652	67,692	
C3. – Usuarios de gran consumo	Superior a 120.000	321.324	4,402	3,786	45,341	

Madrid, a 12 de junio de 2000. — La Directora General de Política Energética y Minas, Carmen Beceril Martínez.

200007084/7274. — 15.770

Ayuntamiento de Briviesca

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2000.

Elevado a aprobación definitiva por ausencia de reclamaciones, al amparo del artículo 49.2 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases de Régimen Local y Acuerdo Pleno de 28 de julio de 2000.

Y para que tenga lugar la publicación del texto íntegro, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley arriba citada, expido la presente visada y sellada, en Briviesca, a 3 de agosto de 2000. El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200006844/6989. — 125.400

* * *

ORDENANZA DE TRAFICO, APARCAMIENTO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL

CAPITULO I. — OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

SECCION 1. — OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1. — Objeto.

1. La normativa contenida en esta Ordenanza tiene por objeto regular la circulación urbana en el Municipio de Briviesca (Burgos).

2. Subsidiariamente en aquellas materias no reguladas expresamente por esta Ordenanza regirá el Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

Artículo 2. — Competencias del Ayuntamiento.

Constituye la competencia del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos):

a) La ordenación control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la Policía Municipal, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

b) La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos, cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por la vía en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 3. — Ejercicio de las competencias.

1. Las competencias del Ayuntamiento en materia de circulación y ordenación del tráfico se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal.

2. Corresponde a los agentes de la Policía Municipal:

a) Regular el tráfico urbano de vehículos y peatones.

b) Exigir el cumplimiento de los preceptos del Reglamento General de Circulación y de la presente Ordenanza a los usuarios de las vías urbanas.

c) Formular denuncias por infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, en esta Ordenanza y en disposiciones complementarias.

SECCION 2. — USUARIOS DE LA VIA.

Artículo 4. — Usuarios. Normas generales.

1. Los usuarios de las vías urbanas están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. Todo conductor de vehículo o peatón que circule por las vías urbanas deberá atender las indicaciones hechas por los agentes de la Policía Municipal uniformados, así como observar las prescripciones que indiquen las señales de circulación.

Artículo 5. — Conductores.

1. Deberán conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

2. Deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de las vías o animales deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

3. Queda terminantemente prohibido conducir de un modo negligente o temerario.

Artículo 6. — Obligaciones del conductor.

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimiento, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

2. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

CAPITULO II. — NORMAS GENERALES

SECCION 1. — VELOCIDAD.

Artículo 7. — Límites de velocidad.

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas, será de 50 Km. por hora, en travesías y casco urbano se establece, con carácter general en 20 Km. por hora.

2. El límite señalado en el apartado anterior podrá ser rebajado en aquellas zonas en que por la intensidad del tráfico peatonal u otras circunstancias se considere conveniente una mayor limitación de velocidad.

3. Sobre las velocidades máximas indicadas en los apartados anteriores prevalecerán las que se fijen a través de las correspondientes señales.

4. La Policía Municipal podrá utilizar medios destinados a controlar la velocidad de los vehículos, que estarán debidamente homologados, prohibiéndose a los usuarios la utilización de aparatos o instrumentos destinados a detectar la presencia de los utilizados por la misma, cuya existencia se comprobará sancionándose la infracción.

Artículo 8. — Moderación de la velocidad. Casos.

1. Se circulará a velocidad moderada, y si fuera necesario se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a pasos para peatones no regulados por semáforos o Agentes de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños o a mercados.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transportes escolar.

f) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salirse o proyectarse gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

g) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos de calzada.

h) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales, no permitan realizarlos con seguridad.

i) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo.

Artículo 9. – Reducción de velocidad.

1. Salvo en los casos de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, no pudiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulen detrás del suyo.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencias y frenado.

SECCION 2. – DE LA CIRCULACION.

Artículo 10. – Sentido de la circulación. Normas generales.

1. En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

Artículo 11. – Medidas especiales de circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. En caso de reconocida urgencia y otros supuestos extraordinarios podrán concederse autorizaciones especiales de carácter permanente o temporal para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios, plazos y horarios objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa justificación de la ineludible necesidad de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos y horarios objeto de la restricción.

Artículo 12. – Sentido de la circulación.

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas, salvo señalización en contrario.

Artículo 13. – Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación.

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

2. Siempre que el conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie, y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquella, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

3. El conductor que se incorpora a la circulación advertirá, en todo caso, ópticamente la maniobra.

Artículo 14. – Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretenda incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

2. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores su propósito de reanudar la marcha.

Artículo 15. – Normas generales.

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores que circulen detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

Artículo 16. – Ejecución de la maniobra de cambio de dirección.

1. Para efectuar la maniobra el conductor:

a) Advertirá su propósito en la forma prevista en el Reglamento General de Circulación.

b) Salvo que la vía esté acondicionada o señalizada para realizarla de otra manera se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha, y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos, o, si esta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario.

c) Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

Artículo 17. – Supuestos especiales.

1. – Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

2. – Los ciclos y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, siempre que sea posible, e iniciarlo desde este lugar.

Artículo 18. – Cambio de sentido.

1. Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b) En los tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.

c) En las curvas, cambio de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

d) En los puentes y túneles.

e) En las curvas y bifurcaciones que no estén debidamente preparadas y señalizadas para realizar la maniobra.

f) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de calle sin salida.

Artículo 19. – Circulación marcha atrás.

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección q sentido de la marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir en cruce de vías.

Artículo 20. – Ejecución de la maniobra de marcha atrás.

1. La maniobra de marcha atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otras personas si fuera necesario que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

2. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución, y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiera de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

SECCION 3. – PREFERENCIA DE PASO.

Artículo 21. – Intersecciones señalizadas.

1. En las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por Agentes de la circulación, deberán detener su vehículo cuando así lo ordene mediante las señales correspondientes.

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos, debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes.

4. Los conductores de los vehículo que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de las vías señalizadas con señal de «ceda el paso», «detención obligatoria» de «stop», los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente.

Artículo 22. – Intersecciones sin señalizar.

1. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a ceder a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquéllas.

Artículo 23. – Normas generales.

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. En todos los preceptos de esta Ordenanza que regulan la prioridad de paso deberán tenerse en cuenta, en su caso, las normas transcritas en el apartado anterior.

Artículo 24. – Intersecciones.

1. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

2. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección, regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 25. – Tramos en obras y estrechamientos.

1. En los tramos de la vía, que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicio de policía, extinción de incendios, protección civil, y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en este artículo los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

Artículo 26. – Paso de puentes u obras de paso señalizadas.

1. El orden de preferencia por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos, se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de «ceda el paso», el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 27. – Orden de preferencia en ausencia de señalización.

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el Agente de la Autoridad, o en su caso, el encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

1.1. Vehículos y transportes especiales que excedan de los pasos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.

1.2. Conjunto de vehículos.

1.3. Vehículos de tracción animal.

1.4. Turismos que arrastren remolques de menos de 750 kilogramos de peso.

1.5. Vehículos destinados al transporte de viajeros.

1.6. Camiones.

1.7. Turismos.

1.8. Vehículos especiales que no excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.

1.9. Motocicletas de tres ruedas y motocicletas con sidecar.

1.10. Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

2. Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o peso máximo autorizado.

Artículo 28. – Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso de estos.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

Artículo 29. – Zonas de prioridad invertida en calles residenciales.

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden registradas y donde los peatones tendrán prioridad de paso en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

SECCION 4. – ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 30. – Obligaciones de advertir las maniobras.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31. – Advertencias ópticas.

1. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquéllas.

2. A los efectos del apartado anterior, deberá tener en cuenta, además, lo siguiente:

a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora en dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblando hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En la maniobra que implique un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o en su caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

c) La intención de inmovilizar, o de frenar su marcha de modo considerable, aún cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tráfico, deberán advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado, o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con las luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse, además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el artículo siguiente y para sustituirlas, podrán efectuarse advertencias luminosas, utilizando en forma intermitente los alumbra- dos de corto o largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 32. – Advertencias acústicas.

1. Se prohíbe la utilización de señalización acústica en vehículos no prioritarios dentro de las zonas de poblado con las siguientes excepciones:

a) Para evitar un posible accidente.

b) Por los conductores de vehículos no prioritarios cuando por circunstancias especiales graves se vieran obligados a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios.

SECCION 5. – ADELANTAMIENTOS.

Artículo 33. – Adelantamientos por la izquierda.

Como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar.

En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse la maniobra mediante la correspondiente señal óptica.

Artículo 34. – Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra.

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para integrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

Artículo 35. – Prohibiciones.

1. Queda prohibido adelantar:

1.1. En las curvas y cambio de rasante de visibilidad reducida.

1.2. En los pasos para peatones señalizados como tales.

No obstante dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impida la visibilidad lateral.

1.3. En las intersecciones y en sus proximidades.

a) Se trate de una plaza circular o glorieta.

b) El adelantamiento se realice a vehículo de dos ruedas.

Artículo 36. – Vehículos inmovilizados.

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que puede realizar la maniobra sin peligro.

Artículo 37. – Obstáculos.

Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro.

SECCION 6. – CIRCULACION DE BICICLETAS Y CICLOMOTORES.

Artículo 38. – Normas relativas a ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando haya sido construido para una sola.

2. En las motocicletas sin sidecar, además del conductor, puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que así conste en su permiso de circulación.

2.2. Que el viajero de la motocicleta, excluido el del sidecar, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

3. Los conductores y viajeros de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, con o sin sidecar, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados, normalizados o certificados cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Artículo 39. – Bicicletas.

Los conductores de bicicletas deberán circular por la calzada o vías especialmente destinadas a las mismas siéndoles de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza con las especificaciones siguientes:

a) Deberán circular lo más cerca que sea posible a los bordillos de aceras y paseos, quedando prohibido la circulación sobre las zonas destinadas a peatones.

b) Siempre que los conductores se aperciban de que otro vehículo trata de adelantarles, deberán moderar su marcha, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura de la calzada.

c) Se prohíbe a los ciclistas circular o ir sujetos a cualquier otra clase de vehículo ni, en general, tan cerca de otros carruajes de mayor tamaño que les impida ver o ser vistos por los que circulan en sentido contrario.

d) Salvo en tándem u otros ciclos contruidos especialmente para más de una persona queda prohibida la circulación de bicicletas con pasajeros.

e) Queda prohibida la circulación de bicicletas en paralelo debiendo marchar en fila cuando circulan más de una por la misma calzada.

f) Para poder advertir y señalar su presencia llevarán las bicicletas un timbre que los conductores harán sonar siempre que haya viandantes o vehículos a los que puedan alcanzar. Asimismo cuando circulen entre la puesta y la salida del sol deberán ir provistos de un sistema de señalización luminosa delantero y trasero que permita su visibilidad por otros conductores de vehículos.

g) Queda prohibido a los conductores de bicicletas y ciclomotores rebasar a otros vehículos por la derecha cuando la anchura libre entre el vehículo a rebasar y el borde sea inferior a 1,5 metros.

SECCION 7. – PEATONES.

Artículo 40. – Normas generales.

1. Los peatones deberán transitar por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados.

2. Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación en los supuestos siguientes:

1.º — Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por las aceras, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.º — Los grupos de peatones que formen un cortejo.

3.º — Los minusválidos que se desplacen en una silla de ruedas o vehículo análogo, no susceptible de circular por las aceras.

3. Los peatones deberán evitar bajar a la calzada para adelantar a otros viandantes, y cuando esto sea preciso, descenderán a la calzada procurando circular por ella el menor tiempo posible.

4. Cuando no existan zonas para la circulación de peatones, podrán éstos circular por la calzada, por el lugar más alejado de su centro.

5. Con carácter general los peatones deberán circular por la acera de la derecha, según su sentido de la marcha.

Cuando exista una sola acera o, en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 41. — Prohibiciones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.

2. Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.

3. Esperar a los autobuses, y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

4. Detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios.

5. Subir o descender de un vehículo en marcha.

Artículo 42. — Pasos para peatones y cruce de calzadas.

1. Los peatones que precisen cruzar la calzada, lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

2. En zonas donde existan pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforo para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones, pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agentes o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones, señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

3. Cuando no exista paso de peatones señalizado en una distancia de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

En este supuesto, antes de iniciar el cruce deberán cerciorarse de que no van a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberán dejar el paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso, aunque estén cruzando al calzada.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Artículo 43. — Zonas peatonales.

1. La Administración Municipal, atendiendo a las especiales características de determinadas vías o zonas de la ciudad, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación y establecimiento de vehículos o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

2. Las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la zona o calle afectada.

3. En las zonas peatonales la prohibición de circulación y establecimiento de vehículos podrá establecer:

a) Comprendiendo la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

b) Con carácter permanente o limitado a uno o varios días de la semana.

c) Con sujeción o no a un horario preestablecido.

4. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán la circulación ni el estacionamiento de vehículos de los servicios de extinción de incendios y salvamento, policía, ambulancias y en general los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos esenciales.

5. Los Bandos en que se determinen las zonas o vías peatonales incluirán el régimen de limitaciones a la circulación y estacionamiento y las excepciones al mismo.

Artículo 44. — Patines, monopatines o aparatos similares.

1. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por las vías urbanas, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y por las calles residenciales debidamente señalizadas.

2. En ningún caso se permite la sujeción o el arrastre por otros vehículos de las personas que utilicen patines, monopatines o aparatos similares.

3. Sin perjuicio de la sanción que corresponda, cuando por infracción a lo dispuesto en los apartados anteriores, se produjera peligro a los demás usuarios o daño a los bienes de propiedad pública o privada, podrán los agentes de la Policía Municipal, retirar estos aparatos para su custodia, hasta que cese la situación de peligro o daños, sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda.

SECCION 8. — CIRCULACION EN CONDICIONES O SUPUESTOS ESPECIALES.

Artículo 45. — Vehículos en servicios de urgencia.

1. Tendrán prioridad de paso sobre todos los demás vehículos u otros usuarios de la vía, los vehículos de servicio de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y con las condiciones que se determinen en este capítulo.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidando de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremas precauciones hasta cerciorarse de que existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Artículo 46. — Facultades de los conductores de los vehículos prioritarios.

1. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos de la presente Ordenanza, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de circulación establecidas en esta Ordenanza, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico, podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

2. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento de asistencia sanitaria, pública o privada que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de las señales luminosas y del aparato emisor de señales acústicas especiales, a que se refieren las normas reguladoras para estos vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando el incumplimiento de normas o señalización que estén efectuando no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

Artículo 47. – Comportamiento de los demás conductores respecto a los vehículos prioritarios.

Tan pronto se perciban las señales especiales que anuncian la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Artículo 48. – Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.

1. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia si se dispusiera de ella o agitar un pañuelo o procedimiento similar.

2. Los conductores a que se refiere el apartado anterior, deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones, pero los demás usuarios de la vía procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. En cualquier momento, la Autoridad o sus agentes podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 1.

Artículo 49. – Comportamiento en caso de emergencia.

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencian o tengan conocimiento del él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, establecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento General de Circulación.

2. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo estacionarlo correctamente siempre que sea factible o adoptar las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

Artículo 50. – Señalización de vehículos o transportes especiales.

1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios, utilizarán la señal luminosa:

a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.

b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización, o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos.

2. Los conductores de las máquinas y vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías, no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleva a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

Artículo 51. – Transporte de mercancías peligrosas.

1. Con carácter general se prohíbe el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas en todo el casco urbano de Briviesca.

2. Se prohíbe transportar viajeros, aparte del personal del vehículo, en unidades que transporten mercancías peligrosas.

SECCION 9. – OTRAS NORMAS Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS.

Artículo 52. – Normas generales sobre alumbrado.

Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, deberán llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también las de gallo.

Artículo 53. – Uso de alumbrado durante el día.

1. También deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

b) Todos los vehículos cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 54. – Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

2. Como norma general se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía, y sólo cuando aquél se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en la parada, entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 55. – Apagado del motor.

Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos, no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces del vehículo.

Artículo 56. – Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

1. Se utilizará cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros:

– De los turismo.

– De aquellos vehículos con peso total máximo de tres mil quinientos kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado no superior a las tres toneladas y media, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan además del asiento del conductor más de ocho plazas de asiento, con un peso máximo autorizado que no supere las cinco toneladas.

2. Las excepciones a lo establecido en el apartado anterior serán las previstas en el artículo 119 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 57. – Prohibición de emisiones contaminantes.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos Municipales de aplicación, se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes por encima de las limitaciones establecidas.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos y ciclomotores por las vías urbanas con el llamado escape libre. Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salga desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado, o a través de tubos resonadores, y la de las de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lance humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

SECCION 10. – SEÑALIZACION.

Artículo 58. – Obediencia de las señales.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda. Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha o a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Artículo 59. – Prioridad entre señales.

1. El orden de preeminencia entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1.º – Señales y órdenes de los Agentes de circulación.
- 2.º – Señales circunstanciales que modifiquen el régimen normal de utilización de la vía.
- 3.º – Semáforos.
- 4.º – Señales verticales de circulación.
- 5.º – Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la preeminente, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 60. – Aplicación.

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quien se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, delimitados mediante marcas longitudinales en la calzada.

Artículo 61. – Responsabilidad de la señalización en las vías.

1. En las vías de titularidad municipal corresponde a la Administración Municipal con carácter exclusivo, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

2. En las vías de titularidad municipal correspondiente a la Administración Municipal la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

3. Los órganos y servicios de la Administración Municipal encargados de la regulación del tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control de acuerdo con la legislación vigente.

4. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los Organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas vías.

5. La Administración Municipal o el titular de la vía ordenará la inmediata retirada y, en caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentarias instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

6. Cuando se trate de señales de carácter permanentemente indicativo, la Corporación aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para conocimiento de los usuarios.

Artículo 62. – Señalización de obras.

Se prohíbe la realización de obras y señalización de las mismas sin permiso municipal en todas las vías de titularidad municipal o en aquellas otras de titularidad de otros Organismos en los que el Municipio tiene competencia compartida de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico.

Artículo 63. – Prohibición de instalación y retirada de señalización.

Se prohíbe, salvo por causa justificada, la instalación, retirada, traslado de la señalización de una vía sin permiso municipal en aquellas vías de titularidad municipal o de otros organismos en las que el Municipio tiene competencias compartidas de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico.

Artículo 64. – Prohibición de modificación de señales.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, en las vías de titularidad municipal o en aquellas otras de titularidad compartida de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico.

Artículo 65. – Semáforos para peatones.

1. El significado de las luces de estos semáforos es el siguiente:

1.1. Una luz roja no intermitente, en forma de peatón inmóvil, indica a los peatones que no deben comenzar a cruzar la calzada.

1.2. Una luz verde no intermitente, en forma de peatón en marcha, indica a los peatones que pueden comenzar a atravesar la calzada. Cuando dicha luz pase a intermitente, significa que el tiempo de que aún disponen para terminar de atravesar la calzada está a punto de finalizar y que se va a encender la luz roja.

2. El cruce de las calzadas regulado mediante semáforo se realizará de conformidad con la señalización indicada en el apartado anterior.

Artículo 66. – Semáforos circulares para vehículos.

El significado de sus luces y flechas es el siguiente:

1. Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima al mismo. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de la misma.

2. Una luz roja intermitente, o dos luces rojas alternativamente intermitentes, prohíben temporalmente el paso a los vehículos antes de un paso a nivel, una entrada a un puente móvil y en la proximidades de una salida de vehículos de extinción de incendios.

3. Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del mismo en condiciones de seguridad suficiente.

4. Una luz amarilla intermitente, o dos luces amarillas alternativamente intermitentes, no prohíben el paso, pero exigen a los conductores extremar su precaución y no eximen del cumplimiento de otras señales verticales que obliguen a detenerse o ceder el paso o, en su ausencia, del cumplimiento de las reglas generales sobre prioridad de paso.

5. Una luz verde no intermitente significa que está permitido pasar.

SECCION 11. – DEL TRANSPORTE DE PERSONAS.

Artículo 67. – Del transporte de personas.

1. El número de personas transportadas en un vehículo no debe ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, sobrepase, entre viajeros y equipaje, el peso máximo autorizado para el vehículo.

2. A efectos del número de personas transportadas:

a) No se contará cada menor de dos años que vaya al cuidado de un adulto distinto del conductor, si no ocupa plaza.

b) En los turismos, cada menor de más de dos años y menos de doce, se computará como media plaza, sin que el número de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al cincuenta por ciento del total.

3. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen asiento de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente homologados al efecto.

4. Queda prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

SECCION 12. – PRUEBAS DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 68. – Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas.

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías urbanas, deberán efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulen la materia y lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para el acto por la Autoridad competente.

Artículo 69. – Pruebas deportivas y otras actividades que se desarrollen en la vía pública.

1. Sin perjuicio de la obtención de la autorización que corresponda por su naturaleza a otras Administraciones Públicas, para la realización de pruebas deportivas que afecten a la circulación de vehículos o peatones en las vías públicas de competencia municipal deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Solicitud dirigida al Ilmo. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con antelación mínima de 20 días al de la fecha prevista de realización, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se adjuntará la documentación expresada en los siguientes apartados.

b) Permiso de organización expedida por la Federación deportiva correspondiente.

c) Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma, así como croquis preciso del recorrido.

d) Certificado del seguro de participantes y espectadores o, en su caso, compromiso firme de presentarlo con 48 horas de antelación al inicio de la prueba o actividad.

2. La autorización para la celebración de la prueba podrá denegarse por falta de presentación de la documentación prevista en los plazos señalados, por razones de seguridad, fluidez de la circulación o por cualquier otra causa que, racionalmente valorada, así lo aconseje. Por las mismas razones podrá establecerse variaciones sobre el recorrido y horario de la actividad prevista de obligado cumplimiento por parte de los organizadores.

3. No se celebrará prueba alguna sin la autorización de los oportunos servicios de vigilancia, que se establecerán en función de las características de aquélla. El coste de las medidas de seguridad será de cuenta de la organización.

4. La celebración de las pruebas se ajustará, en todo caso, a las siguientes normas:

a) No se interrumpirá el tráfico en ningún momento, total o parcialmente, excepto en los tramos de vía en que expresamente se autorice la prohibición de circular al resto de usuarios, que deberá estar debidamente señalizado.

b) Cuando se celebre en vías urbanas abiertas al tráfico se aplicará lo dispuesto con carácter general en esta Ordenanza.

c) Las informaciones colocadas en el itinerario para indicar ruta, control, etc., deberán ser retiradas inmediatamente después del paso del último participante.

d) Los organizadores dispondrán de personal propio en los puntos principales del itinerario para colaborar con las fuerzas de vigilancia.

e) Queda prohibida la modificación del itinerario u horario de celebración sin previa autorización.

f) Se prohíbe arrojar publicidad.

g) Las actividades y pruebas deportivas celebradas en las vías urbanas tendrán carácter gratuito para los espectadores.

5. Cuando por los órganos competentes de la Corporación Municipal o por los Agentes de la Policía Municipal se tenga conocimiento de que se pretende celebrar o se está celebrando una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiese lugar. También podrán suspenderse las pruebas aún existiendo autorización, cuando lo aconsejen las circunstancias de especial peligrosidad concurrentes.

6. Las mismas normas deberán aplicarse para cualquier actividad pública de índole no deportiva cuyo desarrollo afecte a la circulación de vehículos o peatones en las vías urbanas, sin perjuicio de las específicas que por su naturaleza le sean propias.

SECCION 13. — NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 70. — Tasa de alcohol en sangre.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la L.S.V., no podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el conductor de vehículos con tasas de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por mil centímetros cúbicos.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte público de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, sus conductores no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por mil centímetros cúbicos; y si se trata de vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de vehículos de servicio de urgencias o transportes especiales, sus conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por mil centímetros cúbicos.

Para los conductores con carné de conducir con antigüedad inferior a dos años, no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por mil centímetros cúbicos.

Artículo 71. — Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2, párrafo primero de la L.S.V., todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establecen en la presente Sección para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la Policía Municipal podrán someter a dichas pruebas a:

1.1. Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículos, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

1.2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

1.3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

1.4. Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

Artículo 72. — Prueba de detección alcohólica mediante el aire espirado.

1. De conformidad en el artículo 12.2, párrafo segundo de la L.S.V., las pruebas para la detección de la posible intoxicación por alcohol consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica y se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contrastar pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del Centro Médico al que fueren evacuados decidirán las que hayan de realizar.

Artículo 73. — Prácticas de las pruebas.

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación superior a 0,5 gramos de alcohol por mil centímetros de sangre o al previsto para determinados conductores en el

artículo 70 de la presente Ordenanza, o, aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el Agente informará al interesado, que para una mayor garantía le va a someter, a efecto de consistente a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del hecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba media un tiempo mínimo de diez minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y al contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estima más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de las Autoridades municipales competentes cuando sea negativo.

Artículo 74. — Diligencias del Agente de la Autoridad.

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el Agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fueran positivos, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el Agente de la Autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

1. Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de alcoholemia, haciendo constar, en su caso, los datos necesarios para la indicación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

2. Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diferencias las pruebas o análisis practicados en el Centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

3. Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan carácter delictivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 75. — Inmovilización del vehículo.

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el Agente podrá proceder además a la inmediata inmovilización del vehículo, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, a ser posible, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. De su conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la L.S.V., también podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

3. Salvo en los casos en que la Administración judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará en lo dispuesto por dicha Autoridad, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que lo motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los Agentes de la Autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 76. – Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la L.S.V., no podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

Artículo 77. – Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes y similares.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de L.S.V., las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su sometimiento, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1.1. Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o por personal facultativo del Centro sanitario o instituto médico al que sea trasladado aquélla, estimen más adecuados.

1.2. Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 70 de la presente Ordenanza, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a las pruebas señaladas en el párrafo anterior.

1.3. El Agente de la Autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes, o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el apartado anterior, se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la Autoridad Judicial, debiendo ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el Reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.

1.4. La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

CAPITULO III. – PARADA, ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA

SECCION 1. – DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y COSAS.

Artículo 78. – Disposiciones de la carga.

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos, y si fuera necesario sujetos, de tal forma que puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o pueda caer, se efectuará cubriéndolas, total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderán, además, a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 79. – Dimensiones de la carga.

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes.

2. En los vehículos dotados de caja destinados al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

A) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

a) En vehículos de longitud superior a 5 m., 2 m. por la parte anterior y 3 m. por la posterior.

b) En vehículos de longitud igual o inferior a 5 m., el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

B) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 m. por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 m.

3. En los vehículos de anchura inferior a 1 m., la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 m. a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 m. por la posterior.

4. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberán ir resguardadas en la extremidad saliente para aminorar los efectos de roce o choque posible.

5. En todo caso que sobresalga por detrás, deberá ser señalizada por medio del panel a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo entre la puesta y salida del sol, o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel, cuando no sea de material reflectante, deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca y de un dispositivo reflectante de color blanco.

6. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 m. del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y salida del sol, así cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia delante por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

SECCION 2. — DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS O COSAS.

Artículo 80. — Normas Generales.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías en la vías públicas se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas:

1. El peso máximo autorizado para los vehículos destinados al respecto de mercancías en las vías urbanas, queda fijado en 15.000 Kg. Todos los vehículos de peso superior a 15.000 Kg. deberán proveerse del correspondiente permiso municipal en el departamento correspondiente para poder efectuar tales operaciones.

2. Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma, excepto cuando se autorice expresamente en el permiso.

3. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

4. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos.

5. Las operaciones de carga y descarga se realizarán por personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

6. Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que están cargando o descargando.

7. Se prohíbe a los conductores de vehículos automóviles derramar líquidos combustibles o grasa sobre la vía pública.

8. Todo vehículo que tenga que repostar o suministrar combustible de cualquier clase tendrá su motor parado durante la operación.

9. Queda terminantemente prohibido que los vehículos que transportes de áridos, lodo y cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 81. — Zonas reservadas para carga y descarga.

1. La Administración municipal podrá establecer y señalar en las vías urbanas zonas reservadas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

En las vías urbanas donde la Administración municipal tenga establecidos regímenes de estacionamiento limitado, gratuito o de pago, los vehículos utilizados para carga y descarga podrán realizar estas operaciones sin estar sometidos al pago de la tasa establecida para los demás usuarios, durante la realización de estas operaciones y siempre que el conductor esté presente y se cumplan las normas establecidas en este artículo y en el anterior.

2. Los vehículos de carga o descarga podrán utilizar las zonas reservadas para realizar estas operaciones durante el tiempo mínimo necesario y tendrán que abandonar estas reservas tan pronto como lo finalicen.

3. En aquellas vías o zonas de la ciudad donde la Administración municipal haya establecido y señalizado zonas reservadas para carga y descarga, queda prohibido realizar estas operaciones en una distancia de 80 metros, contados a partir de la zona reservada.

Artículo 82. — Horarios.

Los horarios que regirán en las vías urbanas del término municipal de Briviesca para la realización de las operaciones de carga y descarga son las siguientes:

1. Horario de 6 a 13 horas, en las calles o plazas declaradas peatonales por el Ayuntamiento, siempre que no dispongan de una limitación específica.

2. Horario de 6 a 13 horas, dentro de las zonas reservadas para tal fin.

3. La ampliación y reducción de estas zonas para incluirlas en los distintos horarios será potestad del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 83. — Construcción de edificaciones.

En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio señalado.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 84. — Descarga de combustible.

No podrá efectuarse descarga de combustible en inmuebles sin autorización de la Administración municipal. A tal efecto, la Comunidad de vecinos o el propietario del inmueble formulará escrito de petición ante el Ayuntamiento, en el que deberá expresar la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación y extensión de la reserva solicitada. La Administración municipal, a la vista de la petición formulada, determinará las condiciones en las que se autoriza la reserva de descarga de combustible, la cual devengará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 85. — Tasas.

Las limitaciones y prohibiciones de carga y descarga establecidas en la presente Ordenanza podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Administración municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial, que aconsejen hacer uso del tal excepcionalidad.

Artículo 86. — Autorización especial

El titular o el conductor de un transporte para cuya realización sea preciso estar en posesión de la correspondiente autorización especial a que se refiere el artículo 222 del Código de Circulación, deberá solicitar al Ayuntamiento el itinerario de tránsito.

SECCION 3. — DEL TRANSITO POR LAS VIAS URBANAS DE TRANSPORTES PESADOS, GRANDES TRANSPORTES Y CARAVANAS.

Artículo 87. — Procedimiento.

Respecto a la solicitud de itinerario de tránsito a que se refiere el artículo anterior, hay que distinguir:

a) Que el transporte tenga un origen en Briviesca, en cuyo caso la referida solicitud deberá hacerse al servicio municipal competente.

b) Que el transporte proceda de otros puntos, teniendo, en ésta ocasión, que solicitar el itinerario de tránsito a la Policía Municipal.

Artículo 88. — Itinerario.

Corresponderá a la Administración Municipal, determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Municipal que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

Artículo 89. – Diligencias de Agentes.

Al objeto de cumplimentar la Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa de Servicios especiales por Transporte, los Agentes de la Policía Municipal tomarán cuantos datos sean precisos en relación con el sujeto pasivo contribuyente que, en estos casos, se corresponderá con el titular de la autorización especial mencionada en el artículo 86.

CAPITULO IV. – PARADA, ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA.

SECCION 1. – PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 90. – Normas generales de paradas y estacionamientos.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a 2 minutos.

No se considerará parada la detección accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

3. Cuando se efectúa la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en una distancia de 40 m. de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de urgente necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugar donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

4. Los autotaxis y otros vehículos ligeros de alquiler estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Administración Municipal y en los demás casos lo harán con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza.

5. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente autorizadas por la Administración Municipal.

6. La Administración Municipal requerirá a los titulares de centros docentes que tengan servicio escolar para la recogida de alumnos, su propuesta de recorridos y una vez revisados y aprobados, dicha Autoridad fijará las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, quedando prohibido la recogida y bajada de alumnos fuera de dichas paradas.

7. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

8. Se entiende por estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de los otros.

9. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

10. Los conductores deberán dejar un espacio inferior a veinte centímetros ente el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

11. La Administración Municipal fijará las zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

12. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad municipal determine mediante el correspondiente Bando.

13. Corresponderá exclusivamente a la Administración Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público aunque fuera de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

14. La Administración Municipal podrá establecer en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento limitado, gratuito o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo, o para garantizar una equitativa distribución de los estacionamientos.

15. La Administración Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas, con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento.

Artículo 91. – Paradas.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares en que esté señalizada la prohibición de parada.

2. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, clasificándose la infracción en estos lugares en función de:

a) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, aunque el vehículo parado deje una anchura superior a 1,5 m. para el paso de aquéllos.

b) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, dejando el vehículo parado una anchura inferior a 1,5 m. para el paso de aquéllos.

c) Cuando se obstruya el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, obligando a éstos a circular por la calzada.

3. En las paradas debidamente señalizadas de BUS, transporte escolar y servicios de urgencia.

4. En las paradas de taxis y lugares reservados para carga y descarga de mercancías, cuando no se deje espacio suficiente para los vehículos a los que está destinada la reserva y que pretendan utilizar en ese momento.

5. En los lugares donde la detención impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.

6. A los vehículos destinados al transporte de mercancías, cuando realicen las operaciones de carga y descarga fuera de las zonas reservadas por el Ayuntamiento para tal fin y siempre que dichas operaciones se pretendan realizar en una distancia inferior de 80 metros contados a partir de la zona reservada.

7. A los vehículos de transporte colectivo de viajeros: BUS y autocares cuando paren fuera de las zonas reservadas o autorizadas por la Administración Municipal, para dejar o recoger viajeros.

8. Frente a las salidas de emergencia de edificios destinados a espectáculos o actos de gran afluencia de público, debidamente señalizados, cuando las puertas de aquéllos se encuentren abiertas.

9. En los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles y delante de los mismos cuando las puertas de aquéllos estén abiertas.

10. Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de inmuebles.
11. En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados vehículos.
12. En los pasos para peatones.
13. En los puentes.
14. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
15. En una intersección regulada por semáforos, dentro del área delimitada por los postes de sustentación de los semáforos que regulan la intersección, salvo señalización en contrario.
16. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
17. En vías de doble sentido de circulación cuando la parada se realice en el lado izquierdo según el sentido de la marcha.
18. En vías de doble sentido de circulación, con o sin señalización de carriles, cuando el vehículo parado deje una anchura libre inferior a un carril, obstruyendo la circulación por la calzada.
19. En vías de dos sentidos de circulación con un carril en cada sentido delimitados por línea horizontal continua, cuando se obstruya la circulación por dicho carril obligando a los demás usuarios a invadir el carril de sentido contrario.
20. En las curvas, cambios de rasante o cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que está detenido.
21. Cuando en una distancia de 40 metros de donde se efectúa la parada, exista espacio adecuado para realizarla sin afectar a los demás usuarios de la vía.

Artículo 92. – Estacionamientos.

Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares en los que esté señalizada la prohibición de parada mediante señal vertical u horizontal.
2. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, clasificándose la infracción en estos lugares en función de:
 - a) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, aunque el vehículo estacionado deje una anchura superior a 1,5 m. para el paso de aquéllos.
 - b) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones dejando el vehículo estacionado una anchura inferior a 1,5 m. para el paso de aquéllos.
 - c) Cuando se obstruya el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, obligando a éstos a circular por la calzada.
3. En las paradas debidamente señalizadas de BUS, taxis, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia.
4. En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías, dentro del horario de reserva establecido en las señales correspondientes.
5. En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
6. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos u otros públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.
7. Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de los inmuebles.
8. En los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles y delante de los mismos, cuando estén debidamente señalizados con la placa de vado autorizado por el Ayuntamiento.
9. En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

10. En los pasos a nivel para peatones, pasos para ciclistas y carriles-bici.

11. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
12. En una intersección regulada por semáforos dentro del área delimitada por postes de sustentación de los semáforos que regulan la intersección, salvo señalización en contrario.
13. A menos de 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación.
14. Sobre o junto a los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
15. En doble fila, en cualquier supuesto.
16. En vías de doble sentido de circulación cuando el estacionamiento se realice en el lado izquierdo según el sentido de la marcha.
17. En vías de un solo sentido de circulación sin señalización de carriles cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura de calzada inferior a la de un carril.
18. En las vías de dos sentidos de circulación y con un carril señalizado para cada sentido, cuando se obstruya la circulación por dicho carril, obligando a los demás usuarios a invadir el carril de sentido contrario. En este supuesto la infracción vendrá clasificada en función de que:

- a) Los carriles estén separados por línea discontinua.
- b) Los carriles estén separados por línea continua.

19. En las curvas, cambios de rasante o cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que está estacionado. En estos supuestos la infracción vendrá clasificada en función de que:

- a) La vía disponga de dos carriles de circulación, uno para cada sentido de la marcha.
- b) La vía disponga de dos o más carriles para cada sentido de circulación.

20. Cuando se estacione en lugares autorizados dejando un espacio superior a 20 cm. entre el bordillo y la superficie exterior de las medidas del vehículo, o cuando se sobrepase la línea horizontal de delimitación del aparcamiento.

21. En los lugares señalizados temporalmente con prohibición de estacionamiento para la realización de obras en la vía pública, actos públicos, deportivos, descarga de combustible o material de obras, mudanzas, etc.

22. Cuando el estacionamiento se efectúe en batería en aquellos lugares en los que no figure expresamente señalado este tipo de aparcamientos.

23. Cuando el estacionamiento se realice ocupando dos plazas de aparcamiento en los lugares en que estén delimitados mediante señalización horizontal.

24. A remolques, caravanas y camiones de transporte de mercancías peligrosas en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento al efecto.

25. A autobuses, tractores, camiones de P.M.A. superior a 3.500 Kg., en los lugares en que figure señalizada tal prohibición.

26. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento autorizado y controlado, careciendo de ticket o tarjeta adecuada autorizados por el Ayuntamiento.

27. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento limitado y controlado, por exceder del tiempo que figura en el ticket o por exceder del tiempo máximo autorizado de estacionamiento en la zona.

Artículo 93. – Estacionamiento de disminuidos físicos.

1. Los titulares de tarjetas de disminuidos físicos expedidas por la Administración podrán estacionar sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo y sin la obligación de obtener comprobante, en los estacionamientos regulados y con horario limitado.

2. Si no existe ningún tipo de zona reservada para utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Municipal permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, sin que en ningún caso el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

CAPITULO V. — INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA

SECCION 1. — INSTALACIONES EN LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 94. — Instalaciones en la vía pública.

1. Se prohíbe, sin la previa y preceptiva autorización, el establecimiento de kioscos, puestos, barracas, bailes, verbenas y cualquier construcción provisional o la instalación de aparatos de toda especie que pueda entorpecer a la circulación o disminuir la visibilidad en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas de titularidad de otros Organismos en las que el Excelentísimo Ayuntamiento tenga competencia de regulación, control y vigilancia del tráfico.

2. Se prohíbe la instalación en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencias de regulación, control y vigilancia, de carteles, postes, toldos, marquesinas, farolas, focos, rótulos luminosos, etc., que dificulten o impidan la visibilidad de las señales de circulación o pintura sobre el pavimento, o que por sus características, pudiera inducir a error de los usuarios o producir deslumbramiento o molestias a conductores o peatones.

Artículo 95. — Obstáculos.

Se prohíbe colocar en las vías de titularidad municipal o en las que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencias de regulación y vigilancia, cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos salvo la preceptiva autorización municipal.

Artículo 96. — Obras en vía pública.

Se prohíbe la ejecución de obras en las vías públicas de titularidad municipal en las que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencias de regulación, vigilancia y control, sin la correspondiente licencia municipal de obras y la autorización municipal de ocupación de vía pública en la que se fije los días, horas y demás condiciones de señalización y balizamiento.

Artículo 97. — Contenedores.

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona y de conformidad con el Reglamento municipal sobre instalaciones de contenedores en la vía pública.

CAPITULO VI. — INMOVILIZACIONES Y RETIRADA DE VEHICULOS

SECCION 1. — INMOVILIZACIONES.

Artículo 98. — Inmovilizaciones de los vehículos.

Los Agentes de la Autoridad podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Normativa de Seguridad Vial, de su utilización pudiera derivarse un riesgo para la circulación, las personas o los bienes y en los siguientes casos:

a) En el supuesto de accidentes o averías que impidan continuar la marcha en normales condiciones de seguridad o produzca daños en la calzada.

b) En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

c) Cuando el conductor presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

d) Cuando el conductor, en los casos en que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o si hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por 1.000 c.c. ; de 0,3 gramos por 1.000 c.c. , si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, al escolar y de menores o al de mercancías peligrosas, o de conductores con carnet de una antigüedad inferior a dos años.

e) Cuando carezca de permiso de conducir, el que lleve no sea válido o cuando poseyéndolo no lo lleve, a no ser en estos dos últimos casos que acredite su personalidad y domicilio, y siempre que su comportamiento induzca a apreciar racional y fundamentalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.

f) Cuando el conductor no presente el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad y domicilio.

g) Cuando las condiciones externas del vehículo se consideren que constituyen un peligro, pueda producir daños en la calzada o sea susceptible de derramar parte de su carga a la vía pública.

h) Cuando el vehículo circula con una altura o una anchura superior a las permitidas en la Ley de Seguridad Vial o su Reglamento o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar previsto.

i) Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda de la prevista en la Sección 1. del Capítulo III de ésta Ordenanza.

j) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulte sensible o peligrosamente disminuidas por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

k) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares que sea obligatorio su uso.

2. Los Agentes intervinientes sólo podrán exigir el pago inmediato de las tasas devengadas y de las multas en el supuesto de que el infractor o titular que se personen durante la realización de la operación, no acreditasen su residencia habitual en territorio español.

SECCION 2. — RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 99. — Retirada de vehículos.

1. La Autoridad Municipal y sus Agentes podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto:

a) Cuando constituyan peligro o causen perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

b) Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública, bien por presentar desperfectos evidentes que impidan su movimiento o por permanecer estacionado por un período superior a un mes y un día en el mismo lugar de la vía.

c) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

d) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias en el mismo.

e) Cuando inmovilizado el vehículo por infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

2. No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente su conductor adopte, con carácter inmediato, las medidas necesarias para cesar en su irregular situación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda y del abono de los gastos ocasionados.

3. Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrá utilizarse los servicios de particulares, autorizados por la Corporación Municipal.

4. A título enunciativo se consideran casos que causan graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, las siguientes:

a) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en los lugares donde esté prohibida la parada y en los supuestos previstos en el artículo 92, apartados 2; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19 a; 19 b; 20; 21; 22; 23; 24; 25.

b) Cuando un vehículo infrinja la normativa de estacionamientos sometidos a limitación horaria en los casos y condiciones que dicha normativa establezca.

c) Cuando impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

d) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados por el Ayuntamiento siempre que estén debidamente señalizados.

5. Salvo en casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

CAPÍTULO VII. — PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 100. — Será competencia de la Alcaldía imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan en las vías urbanas de Briviesca contra los preceptos contenidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y esta Ordenanza, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 101. — 1. Las acciones y omisiones contrarios a esta Ordenanza, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en esta Ordenanza o sin matrícula o con vehículo que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización permanente y ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones

atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 102. — Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 2.500 pesetas, las graves con multas de hasta 25.000 pesetas y las muy graves con multas de hasta 50.000 pesetas.

En los casos de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir.

Las sanciones de multas previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 3 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine en la normativa de aplicación.

2. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijan reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del veinte por ciento.

3. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transporte.

4. La Alcaldía, mediante Decreto, podrá establecer la cuantía de las multas previstas por infracción a esta Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 103. — 1. Serán responsables por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza las personas a que se refiere el artículo 72 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recayendo en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliera esa obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

Artículo 104. — 1. Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la L.S.V., Reglamento General de Circulación y la presente Ordenanza.

2. Los Agentes de la Policía Municipal encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado si se conoce, el lugar, fecha y hora de la infracción y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea Agente de la Autoridad o tenga atribuidas funciones de vigilancia de establecimiento podrá sustituirse estos datos por un número de identificación, sin que en ningún caso puedan tramitarse denuncias anónimas.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se identificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 105. — Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1. La denuncia podrá formularse ante el Agente encargado de la vigilancia o mediante escrito dirigido a la Alcaldía, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal y deberá contener la información señalada en el artículo 104.3 de esta Ordenanza.

2. Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

3. Las denuncias formuladas por personal debidamente uniformado y acreditado que realicen funciones de vigilancia y control de estacionamiento regulados o sometidos a limitación horaria se ajustarán a lo establecido en el artículo anterior y la presentarán ante los Agentes de la Policía Municipal, los cuales si personalmente pueden comprobar la infracción denunciada, ratificarán la misma, considerándose de este modo como propia de éstos.

Artículo 106. — 1. Siempre que sea posible, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Municipal se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 102 y el derecho reconocido en el artículo 103.1. Por razones justificadas, podrá notificarse la misma con posterioridad.

2. El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia, entregando un ejemplar al infractor. El boletín será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos. En el supuesto de que el infractor se negase, o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Artículo 107. — 1. El órgano competente del Ayuntamiento instructor del expediente deberá notificar las denuncias, si no se hubiese hecho por el denunciante, el presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe o se ratifique en el plazo de quince días.

3. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y aprobado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 108. — *Recursos.*

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Ayuntamiento podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde, que se tramitará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 109. — 1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación municipal directamente o a través de Entidades de Depósito, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Corporación.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. A su entrada en vigor quedará derogado el «Reglamento Municipal de Circulación Urbana», y cuantas disposiciones sean incompatibles o se opongan a su articulado.

Briviesca, 22 de mayo de 2000. — El Presidente de la Comisión de Régimen Interior, Mariano Monasterio Iñiguez.

Ayuntamiento de Pancorbo

Aprobado inicialmente, por acuerdo corporativo de 16 de agosto del año actual, el expediente de modificación de créditos número 1/00, incoado dentro del presupuesto municipal para el ejercicio 2000, queda expuesto al público por espacio de quince días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, de 9 a 14 horas en días laborables, excepto sábados, y presentar por escrito ante el Pleno Municipal las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se produzcan reclamaciones, el expediente quedará definitivamente aprobado sin más trámite.

En Pancorbo, a 23 de agosto de 2000. — El Alcalde, Juan Ricardo de Juana Aranzana.

200007115/7281. — 3.000

El Pleno Municipal, mediante acuerdo de 16 de agosto de 2000, aprobó inicialmente el proyecto, con sus dos modificados, titulado: «Modificación puntual de Normas Subsidiarias de Pancorbo», que promueve doña Elvira España Balbás para modificar la actual alineación del inmueble número 39 de la calle Real, ajustándola a la de los edificios colindantes.

Conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dicho proyecto y el expediente de aprobación quedan expuestos al público por plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación más tardía de este edicto en el «Boletín Oficial de Castilla y León» o «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Durante dicho plazo los interesados y el público en general podrán examinar libremente los documentos citados en la Secretaría Municipal (Plaza Mayor, 1, Pancorbo), de 9 a 14 horas en días laborables, excepto sábados, y formular por escrito ante la Corporación las observaciones, reparos y reclamaciones a que pudiera haber lugar.

En Pancorbo, a 23 de agosto de 2000. — El Alcalde, Juan Ricardo de Juana Aranzana.

200007116/7282. — 3.000

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes (en formación) de Santa Gadea del Cid

Don José Ignacio Montoya Ruiz de Angulo, con D.N.I. número 13.297.912-W, en funciones de Presidente de la Comunidad de Regantes de Santa Gadea del Cid (Burgos), por medio de la presente convoca a todos los propietarios regantes y demás usuarios de las aguas que se embalsarán en la Presa de Piedraluenga, captadas en el propio barranco y en los barrancos de Canalejas y Fuenterroble, ubicados en el término municipal

de Santa Gadea del Cid, y en general a quienes ello pudiera afectar, a la Junta General que se celebrará el día 21 de septiembre de 2000, a las 19,30 horas, en primera convocatoria; y a las 20,00 horas, en segunda convocatoria, en el Centro Social de la localidad de Santa Gadea del Cid (Burgos), con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. – Lectura y aprobación del acta anterior.
2. – Adjudicación de las obras de transformación en regadio.
3. – Relación de propietarios incluidos en el regadio.
4. – Inicio y financiación de las obras.
5. – Convenios inclusión de fincas.
6. – Ruegos y preguntas.

Santa Gadea del Cid, a 24 de agosto de 2000. – El Presidente, José Ignacio Montoya Ruiz de Angulo.

200007101/7397. – 3.800

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Gumiel de Izán

Anuncio de subasta

Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada al efecto, ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir la subasta, por el procedimiento abierto, para la enajenación de una finca para la instalación de bodega, integrada por varias parcelas de este Ayuntamiento calificadas como bien patrimonial y algunas parcelas de particulares que se han adherido a esta subasta mediante compromiso firmado, el cual se expone al público por plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1. – Órgano competente: El Pleno del Ayuntamiento.

2. – Objeto del contrato: Constituye el objeto del contrato la venta, mediante subasta, de una finca para la instalación de bodega u otra instalación de actividad productiva de características idóneas para su ubicación en suelo rústico.

La finca está integrada por las siguientes parcelas de propiedad municipal.

- Parcela 1.212 del polígono 29, sita en este término municipal, paraje denominado «Tras Llano», que mide 18.010 m.², propiedad de este Ayuntamiento.

Título: Pertenece al Ayuntamiento de Gumiel de Izán. Finsa Registral número 8.769. Tomo 1.665. Libro 69. Folio 10.

- Parcela 51 del polígono 29, sita en este término municipal, paraje denominado «Valdefuentes», que mide 940 m.², propiedad de este Ayuntamiento.

Título de propiedad: Inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 1.665, libro 69, folio 9, finca n.º 8.768 a nombre del Ayuntamiento de Gumiel de Izán.

- Parcela 1.279 del polígono 29, sita en este término municipal, paraje denominado «Tras Llano», que mide 4.183 m.².

Título: Inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 1.713, libro 70, folio 42, finca n.º 8.909.0 a nombre del Ayuntamiento de Gumiel de Izán.

Además de las parcelas de los siguientes propietarios que se han adherido a la misma y cuyo compromiso se adjunta a este pliego de cláusulas administrativas:

- Herederos de D. Ricardo Rojas Guerra, propietarios de la parcela 1 del polígono 29, con una superficie de 1.927 m.².

- Dña. Marina Rojas Ahumada, propietaria de la parcela 22 del polígono 29, con una superficie de 1.880 m.².

- Don Santiago Arriba Sierra, propietario de la parcela 132 del polígono 29, de 1.551 m.².

- Dña. Teófila Pérez Alcalde, propietaria de la parcela 24 del polígono 29, con una superficie de 1.786 m.².

- Herederos de D. Esteban Pérez San Miguel, propietarios de la parcela 12 del polígono 29, de 1.786 m.².

- Dña. Juana Soto Guerra, propietaria de la parcela 49 del polígono 29, de 2.961 m.².

- Herederos de D. José Calle Villanueva, propietarios de la parcela 2 del polígono 29, de 4.888 m.².

La superficie total integrada por todas las parcelas es de 39.912 m.².

3. – Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto, sin admisión previa.

c) Forma: Subasta.

4. – Presupuesto base de licitación: El tipo de licitación se fija en 300 ptas/m.² y podrá ser mejorado al alza.

5. – Garantías: Los licitadores deberán constituir una fianza provisional de 239.472 pesetas equivalente al 2 por 100 del valor del bien y una definitiva equivalente al 4 por 100 del importe del remate.

6. – Obtención de documentación e información: En el Ayuntamiento de Gumiel de Izán, de 10,30 a 14,30 horas hasta el día anterior a finalizar el plazo de presentación de proposiciones.

7. – Presentación de ofertas:

a) Fecha límite de presentación: Finalizará a los 26 días naturales, contados desde el siguiente a la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Documentación a presentar: La especificada en la cláusula 8 del pliego de cláusulas particulares.

c) Lugar de presentación: En el Registro General del Ayuntamiento de Gumiel de Izán, de lunes a viernes, de 10,30 a 14,30 horas.

8. – Apertura de ofertas: En el Ayuntamiento de Gumiel de Izán el segundo día hábil a contar desde la finalización del plazo de presentación de proposiciones, en acto público, que se celebrará a las diecisiete horas.

9. – Gastos de anuncios: A cargo del adjudicatario.

Gumiel de Izán, a 3 de agosto de 2000. – El Alcalde, Julián Molero Martín.

200007225/7376. – 29.640

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas que pudieran estar interesadas que por parte de este Ayuntamiento se está tramitando los siguientes expedientes de permuta:

1.º Permuta de las parcelas 218 del polígono 25, con una superficie de 0,219 Has., propiedad de este Ayuntamiento, por la finca 926 del polígono 1, con una superficie de 0,1034 Has., propiedad de Dña. Josefa Notoria Terradillos.

2.º Permuta de las parcelas 913, 914 y 915 del polígono 28, con una superficie de 0,9252 Has., 7,7379 Has. y 1,3442 Has., cada una, excepto el terreno ocupado por la cañada real de esas fincas, por una casa sita en calle Los Pasaderos, n.º 26 y la parcela 349 del polígono 31 y la parcela 200 del polígono 36, con una superficie de 0,2115 Has. y 0,1034 Has., respectivamente, propiedad de D. Mauricio Manso Peña.

Durante el plazo de quince días a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que consideraren oportunas en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de oficina.

En Gumiel de Izán, a 4 de septiembre de 2000. – El Alcalde, Julián Molero Martín.

200007257/7377. – 6.000